



04 JUL 2006

Rawson,

VISTO:

El Decreto N° 1781/92 por el cual se reglamentó a la Ley Provincial N° 1098 "FONDO RACIONALIZADOR DE LAS TARIFAS por el suministro de Energía Eléctrica"; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar las tarifas que se aplicarán a los usuarios de las Cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098, de acuerdo a lo determinado por el Decreto 1781/92 en el artículo 18°;

Que dadas las características administrativas de la Cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098, tales reajustes de tarifas se efectivizarán en forma mensual;

Que las poblaciones servidas por la Dirección General de Servicios Públicos merecen iguales franquicias que las otorgadas a las que son atendidas por la cooperativas eléctricas;

Que por lo tanto debe existir un cuadro tarifario de energía similar para ambos casos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1°: FIJASE el siguiente Cuadro Tarifario para las cooperativas acogidas al régimen de la Ley 1098 y para los servicios de electricidad que presta la Dirección General de Servicios Públicos, adicionándole al mismo los impuestos nacionales, provinciales y/o municipales, que deberán aplicarse a las facturaciones correspondientes a los consumos que se registran a partir del 1° de julio de 2006.

Las normas de aplicación de las tarifas que componen dicho cuadro se agregan como Anexo I, formando parte de la presente Disposición.

Tarifa I: Residencial

Cargo Fijo mensual para suministro	\$ 3.494
Hasta 100 Kwh mensuales	\$ 0.083 -
Siguiente 100 Kwh mensuales	\$ 0.091
Excedente de 200 kwh mensuales	\$ 0.101

Tarifa I A Jubilados

Cargo Fijo mensual para suministro	\$ 1.747
Hasta 100 Kwh mensuales	\$ 0.041
Siguiente 100 Kwh mensuales	\$ 0.091
Excedente de 200 kwh mensuales	\$ 0.101

Tarifa II Comercial

Cargo Fijo mensual para suministro	\$ 7.584
Hasta 250Kwh mensuales	\$ 0.168
Excedente de 250 Kwh mensuales	\$ 0.170



Tarifa III Alumbrado Público \$ 0.155

Tarifa IV Oficial

Cargo Fijo mensual para suministro \$ 12.348
Todo el consumo mensual \$ 0.240

Tarifa V Industrial

Cargo Fijo mensual hasta 50 Kw \$ 9.326
Excedente de 50 Kw \$ 9.939
Variable \$ 0.100

Tarifa VI Distribuidores

Cargo Fijo \$ 4.680
Horas Pico \$ 0.037
Horas Valle \$ 0.037
Horas Resto \$ 0.037

Artículo 2°: FIJASE el derecho de conexión para los usuarios comprendidos dentro del cuadro tarifario fijado en el artículo 1° de la presente disposición, a partir de la fecha de ésta, en los siguientes valores, sin impuestos:

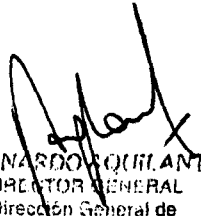
CONEXIÓN MONOFASICA \$ 102,50
CONEXIÓN TRIFÁSICA (MENOR O IGUAL A 50 KW) \$ 534,75

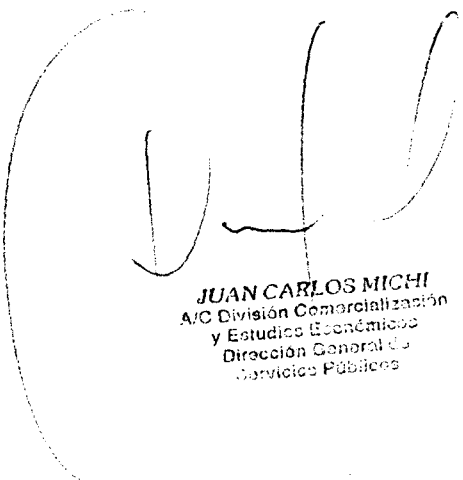
El equipo de conexión para demandas mayores de 50 Kw estará compuesto como mínimo por un (1) medidor trifásico de energía reactiva y los transformadores de intensidad correspondientes.

Artículo 3°: La presente Disposición será refrendada por el Señor Jefe de la División Comercialización y Estudios Económicos.

Artículo 4°: REGISTRESE, Comuníquese y cumplido ARCHIVESE

Disposición N° 427 DGSP


LEONARDO QUIÑANTI
DIRECTOR GENERAL
Dirección General de
Servicios Públicos


JUAN CARLOS MICHÍ
A/C División Comercialización
y Estudios Económicos
Dirección General de
Servicios Públicos



ANEXO I

NORMAS DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

TARIFA I. RESIDENCIAL.

La tarifa I se aplicará a los servicios eléctricos prestados en los lugares enumerados a continuación:

1. Casas o departamentos destinados exclusivamente a viviendas
2. Escritorios u otros destinados actividades de carácter profesional que formen parte de la casa o departamento que habite el usuario.
3. Casas habitaciones en que los titulares de los suministros en una pieza o dependencia de las mismas, tienen a su cargo una estafeta postal o poseen un negocio pequeño de venta de artículos al menudeo (kiosco de golosinas, venta de pan, verduras, arreglos de calzado, etc) y cuyos consumos no preponderen sobre el de la vivienda propiamente dicha.
4. Aquellos locales comerciales que no ajustándose a lo expresado en el punto c) poseen consumos promedios anuales de hasta 100 Kwh mensuales.

TARIFA I – A. RESIDENCIAL JUBILADOS.

La Tarifa I – A se aplicará a las casas o departamentos destinados exclusivamente a viviendas cuyos propietarios sean jubilados o pensionados que perciben un único ingreso y que el mismo sea mínimo. Para acogerse al presente régimen deberán acreditar las condiciones anteriormente nombradas mediante presentación de declaración jurada y fotocopia del recibo de haberes.

TARIFA II. COMERCIAL.

La Tarifa II se aplicará a los servicios eléctricos prestados a establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósito de lucro y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa del presente régimen.

TARIFA III. ALUMBRADO PUBLICO.

La tarifa III se aplicará a los servicios eléctricos prestados para el alumbrado público municipal, provincial o nacional a saber, el de caminos, avenidas, calles, plazas, puentes y demás vías públicas así también para sistemas de señalamiento eléctrico del tránsito.

TARIFA IV. OFICIAL.

La tarifa IV se aplicará a las dependencias administrativas de reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales

TARIFA V. INDUSTRIAL.

La tarifa V se aplicará cuando la capacidad de suministro sea de 50 kilovatios o más cualesquiera sean las finalidades

TARIFA VI. DISTRIBUIDORES.

La tarifa VI se aplicará a las cooperativas que compran energía a otras que realizan la generación de energía eléctrica o a la Dirección General de Servicios Públicos.